--- Trelew, de Noviembre de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- I.- A fojas 173/180 vta., esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 076/2016 SDL, en la que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, impuso las costas de esta sede a la actora vencida y reguló los honorarios, por los trabajos realizados ante esta Alzada, de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, sin regulación al letrado apoderado de la actora, por la existencia del pacto de cuota litis obrante a fs. 03 y homologado a fs. 20 (arts. 4, 5, 6, 8, 13 y 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).---------- A fs. 185/199 vta. la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inc. “e” del CPCC).----------

- II.- **<u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

<u>Sentencia definitiva Nº 076/2016 SDL</u>: Sostuvo el Dr. Aldo L. De Cunto, votante en primer término que: **1)** el juez de grado razonó de manera dirimente, para fundamentar el rechazo de la demanda, luego de aludir a que la demandada negó que la empleada haya padecido un accidente *in itinere* (ver sentencia a fs. 145 vta., 4to. párrafo), que no se demostró la manera en que ocurrió el accidente (ver sentencia a fs. 145 vta., 6to. párrafo) (fs. 173 vta., último ap. del 5º párr., fs. 174, 1º ap. del 1º párr.); **2)** la objeción principal de la apelante radica en que el rechazo del siniestro fue efectuado una vez transcurrido los plazos legales. Refiere al antecedente que cita el recurrente de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, en el que sostuvo que el art. 43 de la ley 24557, estipula *“El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo. La reglamentación determinará los requisitos de esta denuncia”* (fs. 174, 2º párr., 1º y 2º ap.); **3)** los aspectos formales de la denuncia, los plazos para hacerla y sus efectos están regulados en dos resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo: Resolución SRT 840/2005 -modificada por las resoluciones SRT 1601/2007 y 1389/2010 y por la instrucción SRT 2/2010-, por la que se establecen los procedimientos administrativos tendientes a realizar las denuncias de las enfermedades profesionales y se crea el Registro de Enfermedades Profesionales; y la Resolución SRT 1604/2007 -modificada por la instrucción SRT 1/2010-, por la que se establecen los procedimientos administrativos tendientes a realizar las denuncias de los accidentes de trabajo y se crea el Registro de Accidentes de Trabajo (fs. 174, 3º ap. del 2º párr.); **4)** el plazo para hacer la denuncia, frente a la omisión del art. 43 de la LRT y la vaguedad del art. 1 del decreto 717/96 -que indica que aquélla debe hacerse inmediatamente de conocido todo accidente de trabajo o enfermedad profesional-, quedó fijado en las resoluciones SRT 840/2005 y 1604/2007 en cuarenta y ocho horas, plazo que se reduce a las veinticuatro horas en el caso de que sea el prestador de servicios

quien deba hacer la denuncia a la ART (art. 4.b, decreto 717/96) (conf. Ackerman, Mario E.: “Ley de Riesgos del Trabajo. Comentada y Concordada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2011, págs. 415/416) (fs. 174 vta., 1º párr.); **5)** cuando existan circunstancias objetivas que imposibiliten el conocimiento acabado de la presentación, en cuyo caso la suspensión no podrá superar el término de veinte días corridos (art. 6 del decreto 717/96), y la ART debe comunicar fehacientemente la suspensión de los plazos al trabajador dentro del plazo de diez días de recibida la denuncia (art. 6 del decreto 717/96). Durante el plazo de suspensión la aseguradora deberá otorgar todas las prestaciones hasta tanto se defina el rechazo de la pretensión, el que no podrá superar el término de veinte días corridos (art. 6 del decreto 717/96); de esta manera, la ART tiene un período total, máximo e improrrogable de treinta días corridos para expedirse (conf. Foglia, Ricardo A. en Rodríguez Mancini-Foglia: “Riesgos del Tabajo”, Ed. La Ley, 2008, págs. 585) (fs. 174 vta., 2º párr., al medio y última parte); **6)** de esta forma el plazo inicial corre hasta la suspensión, luego corre el de ésta (suspensión) y agotado, comienza a correr el saldo remanente del plazo de diez días. El silencio de la ART, pasados los diez días de efectuada la denuncia o vencido el plazo ampliatorio, se entenderá como aceptación de la pretensión (art. 6 del decreto 717/96) (fs. 174 vta., último párr., fs. 175, 1º párr., 1º ap.); **7)** el incumplimiento de la ART a esta obligación genera una presunción *iure et de iure* interpretativa de su silencio: la aceptación del siniestro denunciado (fs. 175, 1º párr., 4º ap.); **8)** también la norma impone la obligación que la ART notifique fehacientemente su decisión de aceptar o rechazar el siniestro, tanto al trabajador como al empleador (art. 6 del decreto 717/96). Se trata de un acto formal escrito (fs. 175, 1º párr., 6º ap.); **9)** de la prueba documental se desprende que la aseguradora hizo uso del derecho a suspender el plazo dentro de los diez días de la denuncia, y dentro del período total de treinta días de la denuncia, rechazó el reclamo (fs. 175, última parte del último párr.); **10)** la aseguradora desestimó el reclamo por una degeneración del menisco interno de la rodilla izquierda anterior al evento denunciado. Y en el supuesto de que no se considerara que se tratare de una causal de rechazo no comprendida en el art. 6, ap. 3 de la LRT, cabe considerar que la demandada podría argumentarlo en sede judicial, como expresamente lo efectuó al contestar la demanda (ver fs. 31 vta., anteúltimo párrafo) (fs. 175 vta., 2º párr., 4º y 5º ap.); **11)** dado que la demandada había rechazado el reclamo de manera extrajudicial, no cabe tenerlo por admitido, y al negarse expresamente en la instancia de grado la existencia del accidente *in itinere,* correspondía a la actora acreditar dicha condición del siniestro, y justamente ello es lo que no hizo de acuerdo al razonamiento del juez, el cual en este aspecto no fue confutado, destacándose que la perito refiere a que el siniestro ocurrió cuando Cotut se dirigía al trabajo, teniendo como fuente los dichos de la propia actora (fs. 175 vta., 3º párr.); **12)** en cuanto al agravio sobre la imposición de costas, la cuestión resuelta no resulta controvertida, ya que el fundamento del rechazo de la demanda radicó en una cuestión de prueba, esto es en una cuestión de hecho, concretamente en que la actora no acreditó

el carácter *in itinere* del accidente que da origen a su pretensión (fs. 176, 3º párr., 1º y último ap.).---------- Por su parte el Dr. Sergio R. Lucero siguiendo la línea argumental del primer votante coincidió con los fundamentos expuestos precedentemente, expresando que: **1)** el juzgador de grado se expidió desestimando que fuera cierto que la aseguradora de riesgos del trabajo aquí demandada hubiera aceptado el siniestro denunciado. Este ceñido pero extremadamente relevante argumento expuesto por el sentenciante de la anterior instancia, lejos se encuentra de haber sido verdaderamente rebatido por la actora recurrente (fs. 177, 1ª parte del 2º párr., y 3º párr.); **2)** la comunicación cursada por la ART a la actora haciéndole saber que ejercía el derecho de suspender el plazo para expedirse indicándole que comunicaría su decisión definitiva en un plazo de 30 días de recibida la denuncia data del 26/11/2013 (fs. 177, 4º párr.); **3)** con fecha 16/12/2013 (tres días antes de que se venciera el plazo de suspensión), se concretó el rechazo del siniestro laboral mediante despacho remitido por la demandada en estos actuados, cuya copia luce agregada a fs. 31 de la documental acompañada y reservada en este tribunal, por haberse diagnosticado una lesión previa al evento denunciado (fs. 177, 5º párr., fs. 177 vta., 1º ap. del 1º párr.); **4)** ello no se corresponde con lo postulado en el sentido que la aseguradora de riesgos del trabajo demandada habría aceptado el siniestro tal como fuera denunciado y que rechazó una de las patologías diagnosticadas, y no se explica de manera alguna puesto que no se indica, a la par, cuáles serían las “otras patologías” que no habrían sido rechazadas (fs. 177 vta., 2º párr.); **5)** en el marco de la L.R.T. y de la misma reglamentación de la ley 24.557 en que, además de la exclusión de cobertura sustentada en la inexistencia misma de la relación laboral, se prevé el rechazo de la cobertura por parte de la aseguradora del riesgos del trabajo invocando las causales que taxativamente se contemplan. Es decir, solo puede fundarse en que el accidente o enfermedad profesional fue causado por el dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo; y, en que la incapacidad del trabajador es preexistente a la iniciación de la relación laboral acreditada en el examen pre-ocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación (Conf.: art. 6, apartado 3º de la ley 24.557; y, art. 6º, 3 párrafo del decreto 717/96) (fs. 178, 3º párr.); **6)** tales causales de exclusión o rechazo de la cobertura operan como un *numerus clausus* a los fines del rechazo del siniestro denunciado que puede realizar temporalmente en dicha instancia extrajudicial la A.R.T., empero no invalida que ya en sede jurisdiccional se pueda oponer como defensa la inexistencia misma del siniestro laboral (fs. 178, 1º ap. del último párr.); **7)** en cuanto que el supuesto así planteado se inserta en la causal genérica que resulta excluyente de toda cobertura, cual sería la “causa ajena”. Y, si como ocurriera en la especie, se determinó en sede judicial mediante la pericia médica respectiva que la actora padece una incapacidad, ésta encajaría en la “causa ajena” que específicamente es donde se involucra la causal de exclusión de cobertura relativa a la concurrencia de “una incapacidad preexistente a la relación laboral” (fs. 178 vta., 2º párr.); **8)** la sola

creencia subjetiva de contar con la razón para litigar no es por sí sola suficiente para eximir del pago de las costas a la parte que resulta vencida en el proceso, pues es indudable que -salvo hipótesis de actitudes maliciosas- todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte, más ello no lo exime del pago de los gastos que irrogara la tramitación del proceso si el resultado no le es favorable (fs. 179 vta., 4º párr.).----------

-- III.- **AGRAVIOS:** ----------

- 1.- Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------

El casacionista sostiene que: **1)** en el fallo cuestionado existe un error en la valoración de la prueba cuando los sentenciantes dicen que su parte no acreditó la existencia de un accidente *in itinere*, y por ello se violan preceptos legales y se conculcan derechos constitucionales como el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de propiedad (fs.193 vta., 3º párr.); **2)** señala que el siniestro ha sido expresamente aceptado por la propia demandada, resultando ser una cuestión de puro derecho que no puede ser debatida en juicio o puesta en duda, situación que se encuentra probada, no sólo con la prueba rendida por su parte, sino también mediante la prueba acompañada por la propia accionada(fs. 193 vta., último párr., fs. 194, 1º párr.); **3)** afirma que el fundamento utilizado por los magistrados al arribar a su decisorio se centró específicamente en los plazos legales que el cuerpo normativo que regula los siniestros laborales establece respecto de la denuncia, aceptación y rechazo de los accidentes y enfermedades laborales (fs. 194, 3º párr., al medio); **4)** reseña que los días transcurridos desde la denuncia del siniestro, el 19/11/2013, hasta la recepción de la carta operativa Nº 105413-2 remitida por la demandada en fecha 26/11/2013 recepcionada el 02/12/2013, el plazo total y definitivo que fehacientemente transcurrió es de 13 días corridos desde la denuncia, es decir que se computaron más de diez días desde que fue denunciado el siniestro, plazo dentro del cual la ART pudo haber hecho uso de la facultad dispuesta por el art. 22 del decreto 491/97 que la habilita a extender los plazos para definir la aceptación o rechazo del siniestro, por lo cual concluye que la suspensión hecha por la aseguradora fue hecha en forma extemporánea, quedando así aceptado el siniestro, sin posibilidad de ampliación ya que no lo hizo dentro del plazo que la ley establece (fs. 194, 3º párr., último ap., fs. 194 vta., 1º párr.); **5)** cita la sentencia SDL Nº 17/14 “Thot, Leandro Gabriel c/ Prevención ART S.A. s/ acc. de trabajo” (sistémico), 127/14) respecto al silencio de la ART y a la notificación para la aceptación o rechazo o suspensión en los plazos que la norma establece, con una interpretación favorable a su postura (fs. 195, penúltimo y último ap., fs. 195 vta., 1º párr.); **6)** señala que por ser una cuestión de puro derecho los sentenciantes solo debieron valorar la prueba contundente y concluyente producida en su totalidad por su parte y arrimada por la demandada de las que surge la existencia, aceptación del siniestro, tratamiento y alta médica, que el único rechazo de que la lesión fue previa al evento denunciado fue refutado por la pericia oficial

(fs. 197 vta., 3º párr.).---------- **1.1**.- Analizado el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse el casacionista.---------- En efecto, el casacionista afirma que la sentencia resulta arbitraria y como consecuencia de ello afecta el derecho de propiedad de su parte. Critica el cómputo de los plazos legales, haciendo prevalecer su postura en desmedro de lo sentenciado y afirma que tanto el juez de primera instancia como la Cámara están errados en su razonamiento. Insiste en que la ART dio por aceptado el siniestro al haber dado asistencia a la actora hasta el momento del alta médica, con lo que a su entendimiento la Aseguradora reconoció el siniestro, más allá de que la demandada haya negado que la lesión fuera *in itinere* sino preexistente al evento dañoso. Por ello califica a las sentencias de arbitrarias, con una manifiesta e irrazonable valoración de la prueba.-------- Al respecto, es Jurisprudencia reiterada de este Tribunal, que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional, y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal en la interpretación de normas y preceptos comunes que rigen el pleito; que aun cuando resultare posible una discrepancia fundada en el criterio de selección de normas empleadas en el pronunciamiento atacado, con el derecho finalmente aplicado por éste, por constituir facultades privativas de los jueces de grado no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que se demuestre en principio, el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (conf. STJCH, SD N°35/94; SD N° 08 SRE/04 entre otras), y ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo.---------- --- Es decir que en el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discrepancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos.---- Aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma -como en el caso- cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional. No procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08).---------- Al destacar el casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados en la aplicación de la normativa de riesgos del trabajo, pretende convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent.

interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------
-- La demostración de un criterio disímil al empleado, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).---------- -
-- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.---------- No hay demostración alguna de las causales de arbitrariedad; lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto. Discrepa, en definitiva el recurrente con la interpretación de la norma laboral, contraponiendo su propia opinión.---------- La doctrina de la arbitrariedad -ha dicho la Corte Nacional- sólo atiende a la exigencia constitucional de que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa. No cubre la disconformidad del apelante con conclusiones del *a quo*, ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se estimen tales (Fallos 302:836,1030;
303:772; 310:676).----------
--- Ha dicho también el Superior Tribunal, coincidente con la CSJN, en cuanto a la doctrina de la arbitrariedad, que "…es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales…" (SI N° 42 y 62/94, SD 18/98 entre otras).----------
-- Así también se advierte que los agravios referidos a error en la valoración de la prueba, aceptación del accidente por parte de la Aseguradora, afectación de garantías constitucionales e interpretación del decreto 717/96 reglamentario de la Ley de Riesgo del Trabajo, es reiterativo de lo expresado a fs. 154 vta., 155, 155 vta., 156 de la expresión de agravios.----------
--- Asimismo, en el *sub júdice* el agravio del impugnante recayó también en materia probatoria, señalando circunstancias que a su criterio implicarían la existencia del vicio que invoca. Pero para que ello fuera eficaz; se requería la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba. Alega el recurrente que la sentencia apelada prescindió de prueba decisiva para la solución del pleito (ver fs. 198, 4º párr.), pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la

tarea axiológica de los jueces de mérito, lo cual, también, sella la ineficacia del recurso de casación.---------- Más aún, en el artículo 292 inciso “a” del PCC, expresamente el codificador erige como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, indicar qué norma habría sido violada, errónea o falsamente aplicada, mas ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis. Ninguna indicación concreta efectuó en tal sentido el casacionista.---------- Es así, que surge de manera indiscutible que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídico de la sentencia, desde que sus objeciones solo reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir. --------- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

--- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.----------

--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

-- Se advierte que en la carátula de fs. 184 no se indicó la Sala que dictó la sentencia que recurre (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO, punto 2º) g) primera parte).----------

-- Además, tampoco se describió los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia desarrolló el recurrente al apelar; ni los fundamentos de la demandada al contestar agravios. Ello evidencia que esta casación no es autónoma.----------

-- El Superior Tribunal de Justicia Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *“Recursos en el proceso civil y comercial”,* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ---------- Por eso es que cuando no es posible, como en el caso, discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, la presentación directa lejos de autoabastecerse, resulta exigua y carente de suficiencia técnica (STJCh, sentencia interloc. 105/2006 SRE), sin que basten en este aspecto algunas referencias a los hechos diseminados a lo largo del

escrito recursivo. ---------- Consecuentemente no habiendo sido satisfechos los requisitos citados precedentemente el recurso de casación está destinado a la inadmisibilidad.---------- IV.- Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------
---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, R**ESUELVE**: ----------
---------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 185/199 vta., por la parte actora, contra la sentencia definitiva Nº 076/16 SDL dictada por esta
Cámara. ----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016-SIL. Conste.-**

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO